



## IV ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

### **JUZGADO DE 1.ª INSTANCIA E INSTRUCCIÓN N.º 2 DE PLASENCIA**

*EDICTO de 16 de abril de 2008 sobre notificación de sentencia dictada en juicio verbal de desahucio n.º 332/2007. (2008ED0482)*

D.ª María de las Mercedes Sánchez Garrido, Secretaria del Juzgado de 1.ª Instancia n.º 2 de Plasencia.

Doy fe: Que en los autos que se tramitan en este Juzgado con el número 332/2007, sobre juicio verbal de desahucio, a instancia de D. Luis Antonio Arribas, contra D. Domingo Barroso Gracia, se ha dictado la sentencia que copiada literalmente dice lo siguiente:

#### JUZGADO DE 1.ª INSTANCIA E INSTRUCCIÓN N.º 2 DE PLASENCIA

Procedimiento: Verbal 332/07.

Demandante: Don Luis Antonio Arribas.

Procurador: Don José Carlos Fruto Sierra.

Demandado: Don Domingo Barroso Gracia.

Procurador: Sin profesional asignado.

En Plasencia, a 31 de enero de 2007.

Magistrado-Juez que lo dicta: Manuela Pérez Claros.

#### SENTENCIA N.º 13/08

#### ANTECEDENTES DE HECHO

Primero. El Procurador Don José Carlos Fruto Sierra en nombre y representación de Don Luis Antonio Arribas, presentó el 27 de junio de 2007 demanda de juicio verbal contra Domingo Barroso Gracia.

Segundo. Admitida la demanda por auto de 5 de julio de 2007, se citó a las partes a la vista de juicio para el día 30 de julio de 2007; no pudiendo celebrarse el mismo por falta de citación del demandado; acordándose por providencia de fecha 20 de julio de citar a las partes a juicio para el 11 de septiembre de 2007, no pudiendo celebrarse por falta de citación del demandado al no tener domicilio conocido; y acordándose por providencia de fecha 8 de noviembre de 2007 citar a las partes para la celebración del juicio demandado para la celebración del juicio para el 31 de enero de 2008, citándose al demandado por medio de edictos.

Tercero. En el acto de la vista el demandante ratificó su demanda.

El demandado no compareció por lo que fue declarado en situación de rebeldía.



## FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero. La parte demandante ejercita una acción de resolución del contrato de arrendamiento suscrito entre las partes, por falta de pago de rentas y cantidades asimiladas, con solicitud de desahucio del demandado y reclamación de las rentas debidas correspondientes a diversas mensualidades.

El demandado no ha comparecido al acto de la vista, por lo que ha sido declarado en situación de rebeldía.

Segundo. Señala el art. 440.3 de la LEC que si la parte demandada no acude a la vista del juicio, se declarará sin más el desahucio.

En aplicación de lo dispuesto en el citado artículo, al no haber acudido la parte demandada a la vista, pese a estar debidamente citada, procede declarar el desahucio.

En aplicación de lo dispuesto en el art. 27 de la Ley de Arrendamientos Urbanos, la falta de pago de rentas constituye un incumplimiento de las obligaciones que incumben a la parte arrendataria, y puede dar lugar a la resolución del contrato. En igual sentido el art. 1556 del Código Civil, en cuanto a los derechos y obligaciones de arrendador y arrendatario.

Por lo que se refiere a las cantidades debidas, la parte demandante ha aportado y consta en las actuaciones documentos consistentes en facturas por consumo de agua y basura; contrato de arrendamiento celebrado entre las partes, sin que conste que el demandado haya satisfecho las cantidades devengadas.

En atención a ello, y teniendo presente las normas de la carga de la prueba, contenidas en el art. 217 de la LEC, puede considerarse acreditada la falta de pago. Debe indicarse además, que, de acuerdo con lo recogido en el art. 444 de la LEC la prueba del pago corresponde al demandado.

Procede condenar a la parte demandada a satisfacer tales cantidades, que ascienden a 1.915,29 euros por rentas debidas hasta el mes de junio de 2007 inclusive, más los meses de renta que se vayan devengando y que no se han abonado hasta el día que se efectúe el desahucio.

El artículo 220 de la LEC señala que cuando se reclame el pago de intereses o de prestaciones periódicas, la sentencia podrá incluir la condena a satisfacer los intereses o prestaciones que se devenguen con posterioridad al momento en que se dicte.

Tercero. Los intereses se entienden reclamados desde la fecha de interposición de la demanda, por lo que su pago corresponde desde esa fecha de conformidad con lo dispuesto en los art. 1100, 1101 y 1108 del C.c.

Cuarto. Respecto de las costas, en atención a lo dispuesto en el art. 394 de la LEC deben imponerse a la parte que haya visto rechazadas todas sus peticiones, por lo que se imponen a la parte demandada.

**FALLO**

Se estima la demanda presentada por el Procurador Don José Carlos Fruto Sierra en nombre y representación de Don Luis Antonio Arribas contra D. Domingo Barroso Gracia, y se declara resuelto el contrato de arrendamiento suscrito entre las partes en relación con la finca sita en Plasencia (Cáceres), en el polígono SEPES, Nave 60, 3.ª fase con obligación del demandado de abandonar el mismo bajo apercibimiento de proceder al lanzamiento y se condena al demandado a abonar al demandante la cantidad de 1915,29 euros por rentas debidas y cantidades asimiladas hasta junio de 2007 inclusive, así como los meses de rentas que se vayan devengando y que no se abonen desde dicha fecha hasta que se proceda al desahucio de la Nave, más los intereses legales desde la interposición de la demanda el 27 de junio de 2007 hasta su completo pago, condenándolo al abono de las costas.

Notifíquese esta resolución a las partes haciéndoles saber que frente a ella pueden interponer recurso de apelación en el plazo de cinco días desde su notificación, ante este Juzgado, para su resolución por la Audiencia Provincial.

Así lo pronuncio, mando y firmo.

Lo inserto con acuerdo fielmente con su original a que me remito y para su exposición en el Tablón de Anuncios de este Juzgado y publicación en el Diario Oficial de Extremadura, para que sirva de notificación al demandado rebelde D. Domingo Barroso Gracia, expido el presente en Plasencia, a 16 de abril de 2008.